

IEEN-CLE-169/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL FUERZA POR MÉXICO NAYARIT, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN LOCAL ORDINARIA CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

#### GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Consejo Local:</b>	Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit
<b>Dirección Jurídica:</b>	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit
<b>IEEN:</b>	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEEN:</b>	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<b>LGIFE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>PELO</b>	Proceso Electoral Local Ordinario 2024
<b>Reglamento de pérdida de registro:</b>	Reglamento que establece el Procedimiento Sobre la Pérdida de Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales
<b>Reglamento de Fiscalización:</b>	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
<b>Secretaría General:</b>	Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit
<b>FXMN:</b>	Partido Político Fuerza por México Nayarit

## ANTECEDENTES

1. **Solicitud de registro como Partido Político Local.** El 01 de febrero de 2022, el presidente interino del otrora partido político FXMN, presentó la solicitud de registro como partido político local, en términos de lo previsto por el artículo 95 numeral 5 de la LGPP.

En ese sentido, el 25 de febrero de 2022 mediante acuerdo IEEN-CLE-026/2022, el Consejo Local aprobó la solicitud de registro como Partido Político Local FXMN.

2. **Inicio del PELO.** El 07 de enero de 2024<sup>1</sup>, inició el PELO, en términos del artículo 117 de la LEEN.
3. **Del convenio de Coalición.** El 31 de enero, el Consejo Local emitió el acuerdo IEEN-CLE-036/2024, mediante el cual, aprobó la solicitud de registro de la Coalición Parcial denominada “Sigamos Haciendo Historia en Nayarit”, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Redes Sociales Progresistas Nayarit y FXMN; siendo modificado el 16 de abril de 2024, mediante acuerdo IEEN-CLE-080/2024, en relación al desistimiento del partido político Redes Sociales Progresistas Nayarit de participar en la coalición.
4. **De la aprobación del registro de las candidaturas.** El 30 de abril, mediante acuerdos IEEN-CLE-092/2024 e IEEN-CLE-096/2024 se aprobó la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas a las diputaciones por ambos principios, postuladas por FXMN, que cumplieron con los requisitos legales para contender en el PELO.

De igual forma, en la misma fecha, los veinte Consejos Municipales Electorales aprobaron las solicitudes de registro procedentes para contender a los cargos de Presidencias, Sindicaturas y Regidurías por ambos principios.

5. **Jornada Electoral.** El 02 de junio, en términos de lo señalado en los artículos 117 fracción II de la LEEN, en relación con el 116 apartado IV inciso a) de la Constitución Federal, tuvo verificativo la Jornada Electoral del PELO.
6. **Cómputos municipales.** El 05 de junio, los veinte Consejos Municipales Electorales se instalaron en sesión permanente, llevando a cabo los cómputos municipales de las elecciones de Diputaciones, Presidencias y Sindicaturas, así como Regidurías. De los cuales, se recibieron impugnaciones, siendo resuelto el último medio de impugnación, el 15 de septiembre.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a 2024, salvo mención en contrario.

- 7. Cómputo estatal y declaración de validez.** El 10 de junio, el Consejo Local celebró Sesión Ordinaria Especial Permanente de Computo Estatal del PELO para realizar el cómputo estatal y las declaratorias de validez y asignación de las elecciones de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional respectivamente, actos respecto de los cuales se recibieron impugnaciones, quedando firme el último medio de impugnación interpuesto en contra de los resultados del cómputo estatal el 13 de agosto.
- 8. Conclusión del PELO.** En términos del artículo 117, párrafo segundo de la LEEN, con la resolución del último medio de impugnación por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 15 de septiembre, notificado el 16 de septiembre concluyó el PELO.
- 9. Informe de la Secretaría General.** El 19 de septiembre, en la Quincuagésima Novena Sesión Pública Extraordinaria del Consejo Local, la Secretaría General del IEEN, presentó el informe relativo a los porcentajes de la votación válida obtenida por los partidos políticos en las elecciones celebradas en la presente anualidad.
- 10. Vista a la Dirección Jurídica.** El 02 de octubre, mediante oficio IEEN/SG/2277/2024, la Secretaría General del IEEN, hizo del conocimiento a la Dirección Jurídica del acuerdo IEEN-CLE-157/2024, por el que se ordena la sustanciación del procedimiento de pérdida de registro de FXMN.
- 11. Inicio del procedimiento de pérdida de registro.** El 03 de octubre, mediante acuerdo, la Dirección Jurídica, ordenó el inicio del procedimiento de pérdida de registro de FXMN, y se señaló la fecha para el desahogo de la garantía de audiencia.
- 12. Desahogo de la garantía de audiencia.** El 08 de octubre, FXMN, a través del presidente de su Comité Directivo Estatal, debidamente acreditado ante el IEEN, presentó escrito mediante el cual realizó manifestaciones para hacer valer su garantía de audiencia.
- 13. Turno a resolución.** El 09 de octubre, una vez agotada la garantía de audiencia, mediante acuerdo, la Dirección Jurídica ordenó turnar el expediente para la elaboración del proyecto de resolución.
- 14. Remisión del proyecto de resolución a la Secretaría General.** El xx de noviembre, mediante oficio IEEN-DJ-XX/2024, la Dirección Jurídica remitió a la Secretaría General el proyecto de resolución sobre la pérdida de registro, junto con el expediente integrado.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo Local, de conformidad con los artículos 116 segundo párrafo fracción IV inciso f) de la Constitución Federal; 135 apartado A fracciones VI y VII y apartado C de la Constitución Local; 94 numeral 1 inciso b) y c), 95 numeral 3 de la LGPP, 78 fracción I, 79, 86 fracción IV de la LEEN; y 17 del Reglamento de pérdida de registro, tiene la atribución de resolver respecto a la pérdida del registro de los partidos políticos locales, cuando no obtengan al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en ninguna de las elecciones de la Gubernatura, Diputaciones, Presidencias Municipales o Regidurías, ya sean ordinarias o extraordinarias que se celebren.

Toda vez que, el objeto del presente procedimiento versa sobre la pérdida de registro de FXMN, al actualizarse el supuesto normativo establecido en el artículo 78 fracción I de la LEEN; causal prevista que encuentra sustento jurídico en los artículos 41 Base I último párrafo de la Constitución Federal; 94 numeral 1, inciso b) y c) de la LGPP; y 6 inciso b) del Reglamento de pérdida de registro, al no obtener el 3.0% -tres por ciento- de la votación válida emitida, en cuando menos alguna de las elecciones celebradas dentro del PELO, luego entonces, se actualiza la competencia de este órgano para conocer del presente asunto.

### **SEGUNDO. De la pérdida de registro de un Partido Político Local.**

#### **1. Marco Jurídico**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 base I párrafo primero de la Constitución Federal, 3 de la LGPP, 30 de la LEEN, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los Organismos Públicos Locales, que tienen como fin promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la LEEN para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

El artículo 116 segundo párrafo fracción IV inciso f) de la Constitución Federal, estatuye que, las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen.

Asimismo, el segundo párrafo de la disposición en comento, establece que, el Partido Político con registro local, que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.

El artículo 94, numeral 1, incisos b) y c), de la LGPP, establece como causal de pérdida de registro de un partido político local la de no obtener por lo menos el tres por ciento de la

votación válida emitida en alguna de las elecciones para la Gubernatura, Diputaciones a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso Local y las titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, si participa solo o coaligado.

El artículo 135 apartado A fracciones VI y VII de la Constitución Local, establecen como causal de pérdida de registro de un partido político con registro local que no obtenga al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo en el Estado, y que la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro.

En esos términos, el artículo 78 fracción I de la LEEN, señala que una de las causas en los que un partido político local perderá su registro ante el IEEN, es la de no obtener al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en favor del partido político en ninguna de las elecciones a Gubernatura, Diputaciones, Presidencias Municipales o Regidurías ordinarias que se celebren. De darse el caso de una elección extraordinaria se tomarán en cuenta los resultados para efecto de conservación del registro.

Al respecto, el artículo 6 inciso b) del Reglamento de pérdida de registro, señala que los partidos políticos locales perderán su registro ante el IEEN, al no obtener en elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el 3% de la votación válida emitida de cuando menos alguna de las elecciones que se celebren. De darse el caso, en una elección extraordinaria cuyo resultado pueda ser determinante para los efectos anteriores.

Asimismo, en el artículo 10 del referido reglamento, considera que un Partido Político Local no obtuvo al menos el 3 por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones celebradas en la entidad, cuando una vez celebrados los cómputos de cada una de las elecciones y en su caso, resueltos los medios de impugnación presentados, de los resultados se desprenda que los porcentajes obtenidos por el partido político no alcanzan el umbral legal para conservar el registro.

De igual manera, señala la forma en la que habrán de determinarse los porcentajes de votación válida emitida obtenida por los Partidos Políticos por cada elección celebrada.

Por otra parte, el artículo 22 párrafo tercero de la LEEN, en relación con el artículo 10 del Reglamento de pérdida de registro, refieren que la votación válida emitida es la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos, y de candidaturas no registradas en una elección estatal o municipal.

Al respecto, sirve de sustento a lo anterior, lo establecido por la Sala Superior del TEPJF mediante la **Tesis LIII/2016**, en relación con la votación válida emitida y los votos de la ciudadanía para candidaturas independientes:

**VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN PARA QUE UN PARTIDO POLÍTICO CONSERVE SU REGISTRO.** -De la interpretación de los artículos 41, fracción I, párrafo último, de la Constitución Política de los

*Estados Unidos Mexicanos; 15, apartados 1 y 2, y 437, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de partidos Políticos, se advierte que, los partidos políticos a fin de conservar su registro deben obtener al menos el 3% de la votación válida emitida en la última elección en la que participen. Ahora bien, a través de la figura de las candidaturas independientes, los ciudadanos pueden participar para ser votados a cargos de elección popular. Por ello, los votos emitidos a favor de las candidaturas independientes son plenamente válidos, con impacto y trascendencia en las elecciones uninominales, por lo que deben computarse para efectos de establecer el umbral del 3% para la conservación del registro de un partido político, en virtud de que éste es determinado por la suma de voluntades ciudadanas a través del sufragio, en un porcentaje suficiente que soporte la existencia de un instituto político. De ahí que, para efectos de la conservación del registro de un Partido Político Nacional la votación válida emitida se integrará con los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos y de las candidaturas independientes, que son los que cuentan para elegir presidente, senadores y diputados, deduciendo los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.*

Por su parte, el artículo 95 numeral 3 de LGPP, 18 y 21 del Reglamento de pérdida de registro, establecen que la declaratoria de pérdida de registro de un partido político será emitida por el Consejo General del Organismo Público Local, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa, y que la pérdida del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidaturas hayan obtenido según el principio de mayoría relativa.

Asimismo, el artículo 96 de la LGPP y 22 del Reglamento de pérdida de registro disponen que al Partido Político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece la LGPP y las leyes locales respectivas; dicha cancelación o pérdida de registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatas y candidatos deberán cumplir con las obligaciones que en materia de fiscalización y rendición de cuentas establece esa ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y liquidación de su patrimonio.

El artículo 79 de la LEEN, establece que, tratándose de la pérdida de registro de un Partido Político Local, sin más trámite, el Consejo Local resolverá lo que corresponda, así también que no podrá resolverse sobre la pérdida del registro, sin que previamente se desahogue su garantía de audiencia de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Federal.

## **2. Análisis sobre la pérdida de registro de FXMN.**

En el asunto que nos ocupa, se valorará si FXMN se ubica en el supuesto señalado en los artículos 94, numeral 1, incisos b) y c), de la LGPP, 135 apartado A fracción VI de la Constitución Local, 78 fracción I de la LEEN y en relación con el artículo 6 inciso b) del Reglamento de pérdida de registro, al no haber obtenido al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en ninguna de las elecciones de Diputaciones, Presidencias y Sindicaturas, así como Regidurías, posterior a ello se analizarán los argumentos que hizo valer el referido partido político en el desahogo de su garantía de audiencia del 08 de octubre.

De lo anterior, se colige que los elementos necesarios a considerar por la autoridad administrativa para declarar la pérdida de registro son los siguientes:

- Que se trate de una elección ordinaria;
- Que sea la elección inmediata anterior;
- Que se trate de elecciones de Gobernatura, Diputaciones, Presidencias Municipales y Sindicaturas o Regidurías; y
- Que el Partido Político haya participado solo o coaligado.

La elección inmediata anterior, en la que participó FXMN, es la elección ordinaria celebrada el pasado 02 de junio de dos mil veinticuatro, para elegir a Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías. Asimismo, su participación en el proceso fue a través de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Nayarit”.

Cabe precisar que, conforme a lo referido en los antecedentes de la presente resolución, el 05 de junio, los 20 Consejos Municipales Electorales se instalaron en Sesión Permanente, llevando a cabo los cómputos municipales de las elecciones de Diputaciones, Presidencias y Sindicaturas, así como Regidurías; asimismo, el 10 de junio el Consejo Local se instaló en Sesión Ordinaria Especial Permanente para realizar el cómputo estatal del PELO y realizar las declaratorias de validez y asignación de las elecciones de, Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional respectivamente. Actos respecto de los cuales se recibieron impugnaciones, siendo resuelto el último medio de impugnación, el 15 de septiembre, notificado el 16 de septiembre, con lo que concluyó el PELO.

**De ahí que, se concluya que los datos relacionados con la votación válida emitida son firmes y definitivos.**

De conformidad con el acuerdo IEEN-CLE-157/2024 del Consejo Local, así como del informe presentado por la titular de la Secretaría General, se desprende que FXMN en el PELO obtuvo, con base en la votación válida, emitida los siguientes porcentajes de votación:

FXMN				
Tipo de Elección	Votación Válida Emitida	Votos Obtenidos	Porcentaje de Votación	Mayor o igual al 3%
Diputaciones de Mayoría Relativa	507,727	7,117	1.40%	NO
Presidencias y Sindicaturas	513,740	6,813	1.33%	NO
Regidurías	509,239	6,786	1.33%	NO

<b>Mayoría Relativa</b>				
-------------------------	--	--	--	--

De lo anterior, se desprende que, de acuerdo con la votación válida obtenida y al porcentaje que le corresponde, en ninguna de las elecciones realizadas, obtuvo al menos el tres por ciento.

### **3. Del debido proceso y garantía de audiencia sobre la pérdida de registro de FXMN.**

De conformidad con el artículo 14 de la Constitución Federal, la garantía de audiencia significa que antes de cualquier acto de privación de la libertad, de las propiedades, posesiones o derechos de una persona, debe concedérsele la oportunidad de defenderse dentro de un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. En ella se incluye el derecho a ser llamada o llamado a juicio o emplazamiento, como acto fundamental a partir del cual se posibilitan los derechos de defensa, principalmente manifestarse sobre los hechos debatidos, ofrecer pruebas, objetar las de la contraria, impugnar las resoluciones, etcétera.

En ese contexto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la Tesis 1a./J. 11/2014 (10a.) de rubro **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**, señaló que, las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, y que una de las formalidades esenciales del procedimiento, es la "**garantía de audiencia**", la cual permite que las y los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

Dichas formalidades esenciales se refieren al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas o, en este caso, un partido político como entidad de interés público, estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarles<sup>2</sup>.

En tal sentido, en términos del artículo 79 de la LEEN, el 08 de octubre, tuvo verificativo la garantía de audiencia de FXMN, a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera respecto al procedimiento de pérdida de su registro como Partido Político Local, al no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en el PELO; a través del presidente de su Comité Directivo Estatal debidamente acreditado ante el IEEN, mediante escrito realizó las siguientes manifestaciones:

*"Como es bien sabido la coalición es una unión transitoria de grupos políticos con un interés ya sea de mantenerse en el poder público o de acceder a este y concatenando este concepto con el pacto que se realizó por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), el Verde Ecologista de México (VERDE), el Partido del Trabajo (PT), son partidos Políticos Nacionales y Fuerza por México Nayarit (FXMN) local.*

<sup>2</sup> Jurisprudencia P./J. 47/95. "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**"

La CLÁUSULA CUARTA del Convenio establece que MORENA tendría el 70% del porcentaje de votación ponderada en la toma de decisiones de la Coalición.

En su Cláusula SÉPTIMA, de la DISTRIBUCIÓN DE CANDIDATURAS POR PARTIDO COALIGADO, se estableció que la distribución de los cargos para postular en coalición parcial a las candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa que integraría la XXXIV Legislatura del Congreso Local, así como las candidaturas para la integración de Ayuntamientos de este Estado en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 (PELO 2024), se distribuirían de acuerdo a la tabla contenida en el Anexo a dicho Convenio, Señalando el origen partidario de la fórmula (sic) de las candidaturas y partido político en que quedarían comprendidos en caso de resultar electos.

Por su parte la CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA de la pertenencia originaria de las candidaturas postuladas por la Coalición, establece que los suscribientes respetarán dicha condición.

Por su parte en las Cláusula OCTAVA respecto del REGISTRO DE CANDIDATURAS, se estableció que, para el registro de las candidaturas para la elección de los cargos mencionados en el párrafo anterior, las partes se comprometían a presentar en tiempo y forma el registro y en su caso las sustituciones sujetas a la coalición de dicho Convenio según correspondiese el origen de la postulación. Así mismo, se estableció en su último párrafo que cada partido integrante de la coalición debería registrar por sí mismos (sic) ante el IEEN las listas de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional mismas que no se encontraban incluidas en el Convenio.

En la Cláusula DÉCIMA PRIMERA de la PERTINENCIA ORIGINARIA DE LAS CANDIDATURAS POSTULADAS POR LA COALICIÓN ELECTORAL "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN ANAYARIT", se instauró que el origen partidario de las candidaturas se respetaría entre los partidos en los términos de la Cláusula SÉPTIMA.

En la DÉCIMA TERCERA se establece la sujeción a los topes de gasto de campaña.

Para efectos de lo anterior y para brindar mayor claridad a nuestro dicho, se aporta en este acto como probanza la Resolución IEEN-CLE-080/2024 que se puede consultar en la página IEEN, así como el Anexo al Convenio de mérito. Así mismo, y en concordancia con lo antedicho se aporta como probanza en apoyo a lo plasmado, en el siguiente link: <https://ieenayarit.org/informacion-relevante2024> en el que se puede consultar el REGISTRO DE CANDIDATURAS DE LAS ELECCIONES 2024 POR PARTIDOS POLITICOS, COALICIONES Y EN SU CASO CANDIDATURA COMÚN, en donde se evidencia la correspondencia partidista de las candidaturas.

En ese sentido la Coalición Electoral con independencia de su sentido ideológico de convergencia en la que confluyen dos o más Institutos Políticos y que se refleja la misma en su plataforma electoral que en apariencia arroja el de considerar a esta como un solo ente de participación política, no hay nada más alejado de la realidad, pues si bien conforman un solo medio de incursión de acceso al poder habrá que distinguir que cada Instituto Político lo diferencia la obtención porcentual de los votos en lo individual.

Lo anterior lo sostenemos de la siguiente manera; del total de votos de los 33,226,602 votos obtenidos por la coalición conformada por MORENA. PT, VERDE en su postulación de Candidato a la Elección de presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se aprecia que de la anterior cifra corresponden 25,345,233 votos al Partido Morena. 3,571,440 al Partido del Trabajo y 4,309,929 al Partido Verde Ecologista de México.

Esta variación surge por una serie de factores de los cuales para el caso del llamado voto informado, el Partido Morena de acuerdo al sitio direccionado en <https://centralectoral.ine.mx/2021/05/12medios-de-comunicación-han-destinado-605-horas-en-radio-y-tv-a-la-cobertura-de-las-campañas-federales/> y que corresponde al informe de monitoreo realizado por la facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de México (UNAM), en colaboración con la Dirección Ejecutiva de

Prerrogativas y Partidos Políticos, el cual señala que el partido o coalición con más transmisión y tiempo de difusión fue MORENA con 81 horas, 20 minutos, 9 segundos por lo que tuvo más difusión MORENA que los partidos VERDE y PT.

En el estado de Nayarit al ser una elección concurrente la del 2024 en el escenario anterior y ante la mayor difusión de MORENA en espacios de radio y televisión en donde su llamado de “VOTA SEIS VECES” al igual que en la Elección Federal supra líneas referida se vio incida en el sentido del voto a favor de este instituto político con respecto a los Partidos Políticos que fueron coaligados como lo son Fuerza por México Nayarit, Verde Ecologista de México y del Trabajo, esto es así ya que en la Elección de Diputados al Congreso de Estado de manera concreta en el Distrito 5 cuyo candidato dentro de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Nayarit fue siglado por FXMN, los resultados arrojados al primer lugar que correspondió a la candidatura antes señalada fue de 16,554 votos, de los cuales correspondieron al Partido MORENA el 75.06% y al partido postulante en la coalición que fue Fuerza por México Nayarit el **2.46%**.

El mismo escenario aconteció en el Distrito 08 en el cual fue siglado por FXMN dentro de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Nayarit la candidata del Instituto Político que represento obtuvo 16,803 votos de los cuales correspondieron a MORENA el 73.49% y al Partido Postulante en la Coalición que fue Fuerza por México Nayarit el **3.11%**.

Lo anterior evidencia que la inequidad de los espacios de radio y televisión en los concierne al voto informado incidió en el electorado dejando una desproporción en la votación válida emitida.

En ese sentido es de resaltar que el “ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, POR EL QUE SE APRUEBA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIA, ACTIVIDADES ESPECIFICAS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA EL EJERCICIO 2024” indica que únicamente a FXMN le corresponde el 2% del total del financiamiento público a los partidos por lo que una vez más quedamos rezagados respecto de los demás entes y en ese tenor nos imposibilitan primeramente del desarrollo y sostenimiento de las actividades ordinarias y también de las específicas por ser montos irrisorios frente a los demás institutos políticos.

Aunado a ello, y de acuerdo a la tabla siguiente se aprecia la inequidad, disparidad, diferencia y contraste de los montos de financiamiento público para gastos de campaña que correspondieron a FXMN en comparación con los demás partidos:

Montos de financiamiento público para actividades ordinarias y gastos de campaña		
Partido Político	Financiamiento Público para Actividades Ordinarias	Gastos de Campaña (30%)
PAN	\$6,556,892.40	\$1,967,067.73
PRI	\$6,228,308.64	\$1,868,492.58
PRD	\$3,494,276.07	\$1,048,282.83
PT	\$4,236,249.60	\$1,270,874.89
PVEM	\$4,346,053.08	\$1,303,815.91
MC	\$9,204,879.60	\$2,761,463.87
Morena	\$17,825,324.88	\$5,347,597.48
NAN	\$3,309,376.68	\$992,812.99
LN	\$4,568,242.20	\$1,370,472.67
FXMN	\$1,287,604.44	\$386,281.32
RSPN	\$3,323,011.68	\$996,903.51
<b>TOTALES</b>	<b>\$64,380,219.27</b>	<b>\$19,314,065.78</b>

Se discierne de la table (sic), que por obiedad estuvo en la imposibilidad de producir o contratar tiempos de radio y televisión, propaganda, pintas y demás cuestiones de promoción al voto en favor de mi representado por lo que a toda luz se violentan los principios de equidad en la contienda e imparcialidad.

Ahora bien, siguiendo la línea de ideas, en el PES, SER-PSC-479/2024 se encuentran no menos de 6 seis denuncias por violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda,

*así como, el uso indebido de recursos públicos y programas sociales, la coacción al voto, la promoción personalizada, la difusión de propaganda gubernamental en periodo electoral por el Poder Ejecutivo Federal, traduciéndose esto en la imposibilidad material de que la población pudiese discernir con claridad y efectividad la diferenciación del voto para FXMN y sus candidaturas. Lo anterior, constituye una violación directa al ordenamiento constitucional que, si bien la ausencia de sanción no convierte en lícita (sic) una conducta, Sí, a todas luces provoca una desviación de la intención del voto en favor de mi representado.”*

*En síntesis, se considera que la pérdida de registro de FXMN trastocaría los siguientes mandatos y principios del Derecho Convencional:*

- *Lo establecido en la Convención Americana de los Derechos Humanos en su artículo 16 en cuanto a que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, políticos, económicos, etc.*
- *El artículo 3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que indica que los Estados que conforman dicho Pacto deberán garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el goce de sus derechos civiles y políticos previstos en ese documento.*
- *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales firmados por México, así como, sus garantías para su protección y que no podrá restringirse ni suspenderse su ejercicio. Así también, contempla la observancia de las normas de derechos humanos y que estas deberán de ser interpretadas de acuerdo de la Constitución y tratados favoreciendo y protegiendo a las personas en sus derecho (Sic) de la manera más amplia.*
- *En ese sentido la CPEUM indica que no se podrá coartar el derecho de libre asociación y pacífica reunión y que los ciudadanos podremos hacerlo para tomar parte de los asuntos políticos del país.”*

Se advierte que, los argumentos vertidos por FXMN, no tienen como finalidad desvirtuar que el referido partido político se encuentra en la causal de pérdida de registro a que se refieren los artículos 94, numeral 1, incisos b) y c), de la LGPP, 135 apartado A fracción VI de la Constitución Local, 78 fracción I de la LEEN y en relación con el artículo 6 inciso b) del Reglamento de pérdida de registro.

Toda vez que, refiere presuntas irregularidades en el desarrollo del proceso electoral como son una estrategia de promoción de voto implementada por uno de los partidos que integraron la coalición de la que formó parte que indica que produjo inequidad en la contienda y que dicha situación también se suscitó en la asignación de espacios de radio y televisión, inequidad en la distribución del financiamiento público para gastos de campaña aprobado mediante acuerdo IEEN-CLE-001/2024<sup>3</sup>, sin embargo, en la etapa procesal oportuna no fueron combatidos por FXMN y con relación a los temas de radio y televisión y distribución, se trata de actos que fueron aprobados mediante acuerdo INE/ACRT/80/2023<sup>4</sup> y modificado el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro mediante acuerdo INE/ACRT/09/2024, , los cuales se encuentran firmes para todos los efectos legales, y por

<sup>3</sup> ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, POR EL QUE SE APRUEBA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS, ACTIVIDADES ESPECÍFICAS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA EL EJERCICIO 2024.

<sup>4</sup> ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/ACRT/45/2023 Y SE APRUEBAN LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y, EN SU CASO, CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023 - 2024 COINCIDENTE CON EL FEDERAL EN EL ESTADO DE NAYARIT.

lo tanto, son inatacables. Además, no son determinantes para desvirtuar que el Partido Político no haya alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en el PELO celebrada el 2 de junio de 2024.

Lo anterior, de conformidad con lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis LVIII/2001, que señala:

***PÉRDIDA DE REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, SE CUMPLE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.***

*De la interpretación de los artículos 32, 36, 66, 67, 82, párrafo 1, inciso q), 105, párrafo 1, incisos i) y j), 116, párrafo 1, incisos j) y k), 126, 173 y 174 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que como resultado de las elecciones, en algunos casos los partidos políticos mantienen su registro como tal y, en otros, lo pierden debido al bajo índice de votación, por lo que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral sólo certifica conforme a la información que proporcionan los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del instituto, así como de los fallos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si un partido político alcanza el porcentaje de la votación que exige la ley para mantener su registro, ya que en caso contrario, y como consecuencia de su escasa fuerza electoral, conforme a los resultados obtenidos, simplemente se ejecuta la cancelación de su registro como tal. Por lo que la declaración de pérdida del registro es simplemente una consecuencia lógica y connatural de la causa que lo origina. Consecuentemente la garantía de audiencia del partido político se cumple desde el momento en que el afectado registra representantes en los consejos general, locales y distritales del propio Instituto, en los que tiene oportunidad de participar en las distintas fases del proceso electoral, especialmente en el de los cómputos derivados de la jornada electoral; y está en aptitud de combatir dichos cómputos a través de los medios ordinarios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o bien, participar como tercero interesado en esos procedimientos jurisdiccionales para hacer patente un derecho incompatible con el que, en su caso, pretenda la parte actora.*

Por otra parte, la declaratoria de pérdida de registro, no vulnera derechos políticos electorales o de libertad de asociación, toda vez que, la autoridad electoral garantiza la libertad de asociación de la ciudadanía afiliada a FXMN, desde el momento que le fue aprobado su registro como Partido Político Local, no es óbice, que previo a la aprobación del registro, el IEEN verificó el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para obtener su registro.

No obstante, la propia Constitución Federal, LGPP y la LEEN, establecen ciertos requisitos para que un partido político mantenga su registro, y al no cumplirse con ello, trae consigo consecuencias jurídicas.

Lo anterior, tiene sustento de acuerdo a lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-JDC-0079-2019, en cual refiere que, **los derechos de asociación en materia política y de afiliación no son absolutos e ilimitados**. El artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 22 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establecen que el ejercicio del derecho de asociación (incluyendo la asociación en materia política y el derecho de afiliación) sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos **ha puntualizado que la previsión y aplicación de requisitos para ejercer los derechos políticos no constituyen, por sí mismos, una restricción indebida de los derechos políticos, pero es indispensable que en su reglamentación se observen los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática**<sup>5</sup>.

Asimismo, la Sala Superior, señaló que, de una interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 9, 35, fracción III, y 41, fracción I, de la Constitución Federal, se concluye que la libertad de asociación, tratándose de partidos políticos y agrupaciones políticas, está sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, esto es, corresponde a las personas legisladoras, ya sean federales o locales, establecer la forma en que se organizarán los ciudadanos y ciudadanas en materia política, conforme a criterios de proporcionalidad o razonabilidad que permitan el pleno ejercicio de ese derecho fundamental, así como el cumplimiento de los fines que persiguen los partidos políticos<sup>6</sup>.

En ese orden de ideas, resulta importante traer a colación el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-RAP-420/2021 sostuvo que, la finalidad constitucional, al exigir el umbral del tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en las elecciones, es evitar la fragmentación de la representación a través de partidos que no demostraron un respaldo directo de la ciudadanía en la votación recibida.

De ahí que, la intención del texto constitucional al establecer la barrera electoral para la conservación del registro de un partido, obedece a:

- Generar un margen de representatividad objetiva para la subsistencia de los partidos como ofertas políticas rentables.

---

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrafo 206.

<sup>6</sup> Jurisprudencia P./J. 40/2004. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, junio de 2004, página 867, de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU CREACIÓN, CON APEGO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES Y CONFORME A CRITERIOS DE RAZONABILIDAD QUE PERMITAN EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA.

- Lograr que los partidos gocen de una mínima representatividad que haga viable su participación en la vida política.
- Fortalecer el régimen de partidos sin sacrificar el pluralismo político.
- Evitar la fragmentación legislativa que impida la gobernabilidad y estabilidad en la generación de decisiones fundamentales.

Por tanto, al tratarse de una regla constitucional, esta se actualiza o no al caso, sin que en la propia Constitución general se establezcan excepciones o modulaciones en su aplicación en situaciones ordinarias o previsibles.

Adicionalmente, se considera que lo estatuido en el artículo 116 segundo párrafo fracción IV inciso f) de la Constitución Federal<sup>7</sup>, tal como está formulado y previsto para situaciones ordinarias, permite tener una claridad suficiente, en cuanto a su estructura y sentido, sobre la porción de la realidad o supuesto de hecho que, de actualizarse, quepa atribuir las consecuencias normativas igualmente claras en la sola lectura de la disposición.

La interpretación sistémica y teleológica de la disposición aludida, implica que uno de los valores protegidos por la Constitución Federal es la acreditación de una fuerza electoral vinculada de manera clara y objetiva a una opción política determinada, esto es, obtenida por sí misma, lo que se objetiva, precisamente, en el desarrollo legislativo, con la validez y el efecto que se otorgan a la marca en uno de los emblemas.

Al tratarse de una regla constitucional, esta se actualiza o no al caso, sin que en la propia Constitución Federal se establezcan excepciones o modulaciones en su aplicación en situaciones ordinarias o previsibles.

Cabe precisar que, si el Partido Político, no obtuvo el porcentaje del tres por ciento de la votación válida emitida, dejó de tener la representación suficiente y necesaria en la confianza del electorado asentado en el Estado, para ser considerado como una organización política capaz de cumplir con los fines que la Constitución Federal y la LGPP establecen, como es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática.

En el caso que nos ocupa y conforme a la tesis antes citada, la declaración de pérdida del registro es simplemente una consecuencia lógica y connatural de la causa que lo origina, es decir, la determinación de la autoridad electoral, es simplemente en observancia en todo momento a lo mandado en la Constitución Federal y demás disposiciones legales, las cuales han sido descritas en cuerpo de esta resolución. Lo cual dota de certeza y legalidad las decisiones de este Consejo Local.

---

<sup>7</sup> “...El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro...”

#### **4. Conclusión**

De acuerdo a los resultados de votación, se tiene que FXMN no alcanzó el umbral del 3% de la votación válida emitida en ninguna de las elecciones de Diputaciones de Mayoría Relativa, Presidencias y Sindicaturas, y en la elección de Regidurías de Mayoría Relativa a nivel estatal, en el PELO, actualizando el supuesto de pérdida de registro previsto en el artículo 78 párrafo segundo, fracción I de la LEEN.

En consecuencia, se estima procedente resolver la declaratoria de pérdida de registro de FXMN.

Conforme a lo señalado por el artículo 96, párrafo 1 de la LGPP, al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece dicha Ley.

De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de la pérdida de registro, la declaratoria de pérdida de registro de un partido político no afectará los triunfos obtenidos por las candidaturas del Partido Político Local en las elecciones, conforme al principio de Mayoría Relativa, ni en la asignación de cargos de Representación Proporcional.

Asimismo, el artículo 22 del Reglamento de pérdida de registro, señala que, las dirigencias y representantes del Partido Político Local que perdió su registro, deberán cumplir con las obligaciones en materia de fiscalización y rendición de cuentas, hasta la conclusión de los procedimientos de liquidación de su patrimonio.

Sin embargo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización, las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del partido, para el caso de liquidación de partidos políticos con registro local, los Organismos Públicos Locales, deberán entregar a la persona interventora las correspondientes al mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro y hasta el mes de diciembre del ejercicio de que se trate.

Por lo que las prerrogativas públicas correspondientes al resto del Ejercicio Fiscal 2024, deberán ser entregadas por este Instituto a la persona Interventora respectiva.

Según lo establecido en el artículo 96, párrafo 2 de la LGPP, “la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos y candidatas deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio”.

Si bien es cierto, se extingue la personalidad jurídica del partido político que pierda su registro, también lo es que, para efectos de fiscalización, se proroga la personalidad de las y los dirigentes hasta la conclusión del proceso de liquidación del patrimonio. Esto es, para garantizar el cumplimiento cabal del extinto partido político de sus obligaciones en materia de fiscalización y rendición de cuentas durante el proceso de liquidación.

En ese sentido, el artículo 88 fracción XI de la LEEN, dispone que la Secretaría General lleva el control de las dirigencias de los partidos políticos, de sus representantes ante los organismos electorales, y de las candidaturas a puestos de elección; así como el de los convenios de coaliciones y frentes; por lo que, para efectos de lo mencionado en el párrafo anterior, serán las personas integrantes de los órganos estatutarios inscritos en el libro de registro que lleva la Secretaría General a quienes se les prorroguen sus atribuciones de conformidad con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados y vigentes a la aprobación de la presente resolución.

Finalmente, de conformidad con el artículo 36, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, las pautas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión del INE podrán ser objeto de modificación cuando se declare la pérdida de registro de algún partido político como es el caso de FXMN, por lo que deberá darse vista a dicha autoridad el contenido de la presente resolución para los efectos conducentes.

Asimismo, una vez que quede firme la presente determinación, la persona designada como interventora deberá realizar lo establecido en el artículo 32 del Reglamento de pérdida de registro.

Por los razonamientos expuestos y fundamento legal invocado, el Consejo Local:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara la pérdida de registro como Partido Político Local FXMN, en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de Diputaciones e integrantes de Ayuntamientos en el PELO, toda vez que se actualiza la causal prevista en los artículos 94 párrafo 1 inciso b) de la LGPP en relación con el artículo 78 párrafo segundo fracción I de la LEEN, así como del artículo 6 inciso b) del Reglamento de pérdida de registro.

**SEGUNDO.** A partir del día siguiente a la aprobación de la presente resolución, el Partido Político Local FXMN, pierde todos los derechos y prerrogativas que establece la Constitución Federal, la LGPP, la LEEN, y demás normatividad aplicable.

**TERCERO.** Se declara extinta la personalidad jurídica del Partido Político Local FXMN, pero quienes hayan sido sus dirigentes, candidatas y candidatos deberán cumplir con las obligaciones que en materia de fiscalización tiene a su cargo, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de la liquidación de su patrimonio.

**CUARTO.** Se ordena dar vista a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para efectos de la cancelación de la pauta de radio y televisión del otrora Partido Político Local FXMN, así como para los demás efectos legales a los que haya lugar.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, la aprobación de la presente resolución, para los efectos a que haya lugar.

**SEXTO.** Se ordena la continuación del procedimiento de liquidación del otrora Partido Político Local FXMN hasta su conclusión, en los términos del Reglamento que establece el procedimiento sobre la pérdida del registro y liquidación de los Partidos Políticos Locales.

**SÉPTIMO.** Hágase del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva del INE, en términos del artículo 385, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización del INE sobre el proceso de liquidación.

**OCTAVO.** El Partido Político Local FXMN, deberá cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la LGPP, y el Reglamento de Fiscalización, hasta la conclusión del procedimiento de liquidación de su patrimonio.

**NOVENO.** Notifíquese al Partido Político Local FXMN e inscribese la presente resolución que declara la pérdida de su registro, en el libro correspondiente.

**DÉCIMO.** Notifíquese a la C. Andrea Celina García Pérez, en su carácter de Interventora dentro del Procedimiento de pérdida de registro y liquidación del Partido Político Local FXMN, para los efectos precisados en la presente resolución.

**DÉCIMO PRIMERO.** Hágase del conocimiento al INE a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales la aprobación de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Publíquense los puntos Resolutivos en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

**DÉCIMO TERCERO.** Publíquese los puntos Resolutivos en los estrados y de manera íntegra la presente resolución en la página oficial de internet, ambos de este Instituto Estatal Electoral.

**DÉCIMO CUARTO.** Con fundamento en el artículo 23 del Reglamento de pérdida de registro, la presente resolución podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

Así lo aprobó el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por unanimidad de votos, en la Sexagésima Tercera Sesión Pública Extraordinaria, celebrada el 25 de noviembre de 2024. Publíquese.